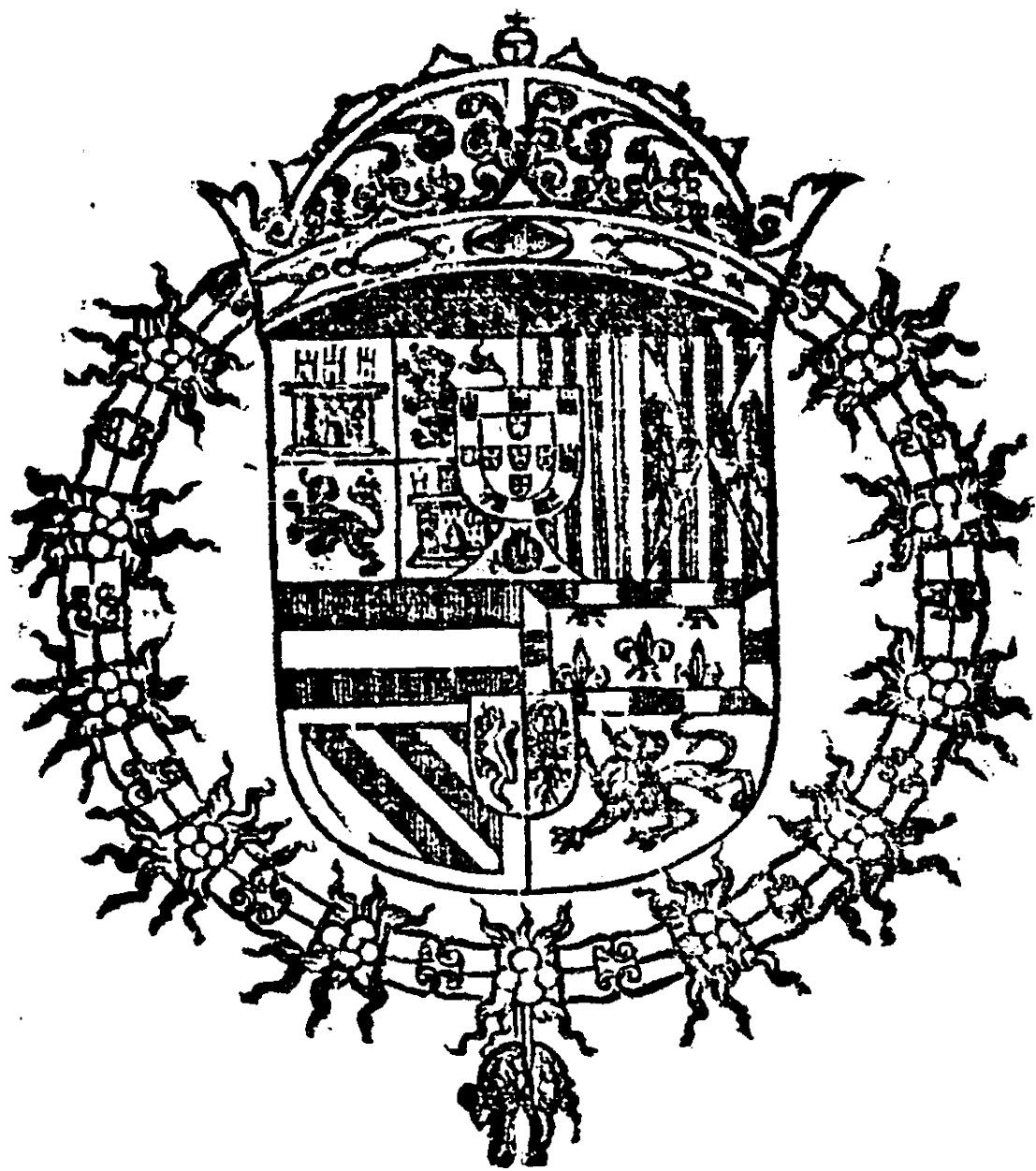


35

P R E M A T I C A  
P A R A Q U E N O S E P V E D A  
recusar à ningun juez de los que huuieren  
votado, y remitido el pleito en que han si-  
do juezes sino fuere por causas nacidas  
despues de la remission.



E N M A D R I D .

Por Iuan de la Cuesta. Año 1613.

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

R





**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidētales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos, y Señorios, así à los que agora son, como à los que ser<sup>n</sup> de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à

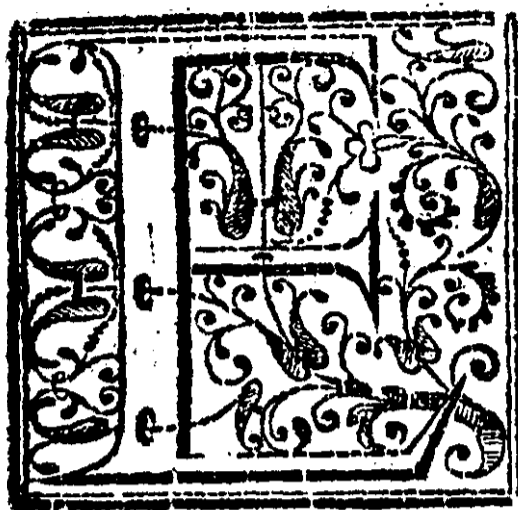
quien esta nuestra carta , y lo en ella contenido to-  
ca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gra-  
cia. Sabed, que por quanto la esperiencia ha mostra-  
do los grandes inconuenientes que resultan, assi cõ  
tra la breue, y facil expedicion de los negocios , co-  
mo contra la buena administracion de justicia , de  
algunas recusaciones maliciosas, que las partes que  
litigan, suelen poner à los Iuezes en los pleytos, que  
ante ellos tratan, por solo fin de molestar , y dilatar.  
Por ende, para obiar los dichos inconuenientes, mã  
damos, que de aqui adelante , desde el dia de la pu-  
blicacion desta nuestra ley, en todos los pleytos vis-  
tos, ò que despues se vieren en la instancia de vista,  
ò reuista, assi en los nuestros Consejos, como en las  
Chancillerias , y Audiencias destos nuestros Rey-  
nos, que al tiempo de la determinacion se huieren  
remitido, ò remitieren en discordia, no pueda nin-  
guna de las partes litigantes recusar à ninguno de  
los juezes que lo votaron , y remitieron , sino fuere  
por causas nacidas despues de la remission , sin em-  
bargo de las leyes que en contrario desto disponẽ,  
las quales, quanto à ello tan solamente, las deroga-  
mos, quedando en su fuerça y vigor, quanto à lo de-  
mas , que cerca de las recusaciones en ellas està dis-  
puesto, y proueydo, porque assi es nuestra volũtad,  
que se guarde y cumpla, segun que de suso se contie-  
ne y declara, y contra su tenor, y forma no vays, ni  
passeys, ni consintays yr, ni passar, aora , ni en tiem-  
po alguno , ni por alguna manera. Y porque lo su-  
dicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda  
prender ignorancia: mandamos, que esta nuestra  
Carta sea pregonada publicamente en esta nuestra  
Corte: los vnos, ni los otros no fagades ende al, so  
pena

## Liceucia. y tassa.

**Y**O Miguel de Ondarça Zauala, Escriuano de Càmara de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fè, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para que no se pueda recusar à ningun Juez de los que huieren votado, y remitido el pleyto, en que han sido juezes, sino fuere por causas nacidas despues de la remission, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio mãdarõ que se pueda vender, y asimismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el q̄ tuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, Escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyçientos y treze años.

*Miguel Ondarça Zauala.*

## Publicacion.



N LA Villa de Madrid à veyn  
te y siete dias del mes de Nouie  
bre de mil y seyscientos y treze  
años, delante de Palacio, y Casa  
Real de su Magestad, y en la  
puerta de Guadalajara, donde  
està el trato, y comercio de los  
mercaderes, y oficiales, estando  
presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, Frãcisco  
Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valẽque  
la, don Iuan Coello de Contreras, Alcaldes de la Ca  
sa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prema  
tica desta otra parte contenida con trompetas, yataba  
les por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles vo  
zes, à lo qual fueron presentes Francisco de Mesa, y  
Francisco de Arenas, y Iuan Descobar, y Sebastiã Gar  
cia, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad, y  
otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de Andrada.*